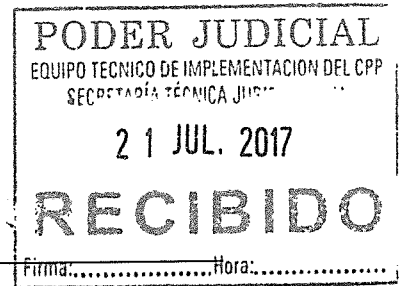


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**



Lima, 07 de Julio de 2017

OF. Nro.4241-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 03 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1003-2016**, interpuesto por el sentenciado Danilo Díaz Tenotio, en el **Proceso Nro. 112-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar- en agravio de su menor hija Rubi Alexandra Díaz Guevara, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**FLORA TREVEJOS MISAEL**

Secretaria (e) de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1033-2016  
AMAZONAS

**Sumilla:** Inadmisible, pena no supera los seis años de privativa de libertad y no invoco ni justifico doctrina jurisprudencial.

Lima, tres de marzo de dos mil diecisiete.

---

---

**AUTOS y VISTOS:** Es materia de calificación

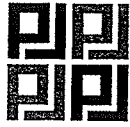
el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Danilo Díaz Tenorio, contra la sentencia de vista, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

**Segundo.** El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub exámine*–, luego



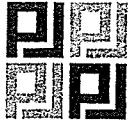
de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

**Tercero.** En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual y la ~~superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo~~ cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

**Cuarto.** El delito imputado se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no mayor de tres años. El inciso dos del acápite a) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple.

**Quinto.** La defensa del procesado se basa en dos causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal: i) Inciso primero, referido a la inobservancia de garantías de carácter procesal. ii) Inciso quinto, referido al apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

**Sexto.** Estas causales no son amparables, conforme al considerando cuarto y quinto. Sin invocar ni justificar doctrina jurisprudencial, por el que excepcionalmente podríamos admitirla.



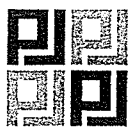
**Séptimo.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

---

---

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Danilo Díaz Tenorio, contra la sentencia de vista, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró fundada la apelación, revocando la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y reformulándola la revocaron en el extremo de la pena impuesta de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y le impusieron cuatro años y seis meses con carácter efectiva, por el delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar- en su figura de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su menor hija Rubi Alexandra Díaz Guevara, representada por su madre, doña Elita Guevara Guevara, con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes



apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/ amar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA